

Antofagasta, a trece de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

José Luis Molina González, operador de planta, cédula de identidad N° 11.465.185-0, deduce recurso de protección en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, representada por Claudio Reyes Barrientos, con domicilio en calle Prat N°461, oficina 607, Edificio Segundo Gómez, Antofagasta, por el rechazo del pago de una licencia médica del mes de octubre del año 2016.

Informó el recurso el abogado Tomas Garro Gómez, por la **Superintendencia de Seguridad Social**.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

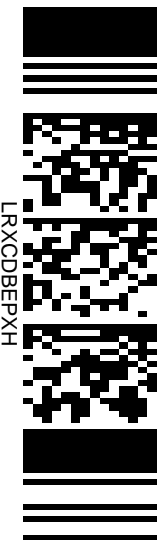
PRIMERO: Que fundando la acción constitucional, señala que el día 5 de octubre del año 2016 presentó una licencia médica por catorce días, debido a un cuadro de angustia tratada por el psiquiatra Jaime Martínez, y sometiéndose a un tratamiento farmacológico con la obligación de guardar reposo.

Alega que la licencia médica N° 51268311, que contemplaba el periodo entre el 2 al 15 de noviembre de 2016 fue rechazada y frente a ello acudió ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, presentando un certificado médico que avalaba el uso del reposo. Agrega que no tenía problemas con el pago de licencias, salvo que se atrasaba un poco la fecha de pago, sin embargo, la mentada licencia N° 51268311 fue rechazada en doble instancia, por lo que fue necesario apelar ante la Superintendencia de Seguridad Social, destacando que continuó con licencias médicas y reposo hasta el 7 de marzo del presente año.

Refiere que recibió el pago de todas las licencias médicas, sin embargo, a pesar de haber estado con licencia desde el 5 de octubre de 2016 al 7 de marzo de 2017, desconoce por qué no pagaron una que estaba al comienzo del reposo si pagaron todas las demás, afectándole en definitiva tanto por el no pago de la misma, como por el hecho de incidir en el cálculo de las restantes.

SEGUNDO: Que informó el abogado Tomás Garró Gómez, por la **Superintendencia de Seguridad Social**.

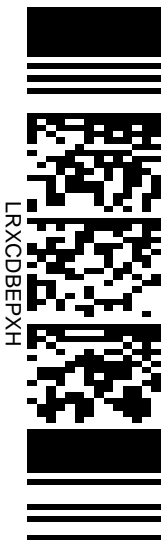
Refiere como cuestión previa la extemporaneidad del recurso, en tanto, el 30 de diciembre del año 2016, el recurrente reclamó ante dicha entidad lo resuelto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. En esa oportunidad, analizados los



antecedentes, la Superintendencia dispuso confirmar lo resuelto por el organismo técnico, dictando la Resolución Exenta N° 5223 del 28 de febrero de 2017, señalando en dicha oportunidad *"el reposo prescrito por la licencia N° 51268311, no se encuentra justificado. Esta conclusión se basa en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado"*.

Explica que el 3 de marzo del presente año, el recurrente nuevamente acudió ante la Superintendencia solicitando la reconsideración de lo resuelto en el Dictamen N° 5223, recién referido, oportunidad en la cual evaluó los antecedentes aportados al impugnar, dictando el 26 de mayo reciente, la Resolución Exenta N°13370 que nuevamente rechazó el recurso de reconsideración opuesto por el afiliado. La reclamación anterior, fue por última vez reiterada el 22 de mayo del corriente, incluso estando pendiente un recurso administrativo intentado, lo que finalmente, fue nuevamente desestimado por la Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 20817 del 14 de agosto del 2017, con lo cual se confirmaría lo antes decidido en dos oportunidades por la Superintendencia, lo resuelto por la Comisión de Medicina Preventiva y la propia institución previsional de salud a la que se encuentra afiliado el recurrente.

Luego de describir el régimen general de subsidio por incapacidad laboral y las facultades administrativas de la Superintendencia de Seguridad Social, refiere que la recurrente ha deducido en tres oportunidades recursos administrativos frente al rechazo en el pago o autorización de licencias médicas, así, se pronunció mediante resolución Exenta N° 5223 del 28 de febrero de 2017, Resolución Exenta N° 13370 del 26 de mayo de 2017, y finalmente, dictando la Resolución Exenta N°20817 del 14 de agosto reciente, indicando que tales decisiones se fundaron en los informes de los médicos tratantes, los que no daban cuenta de una sintomatología que causara incapacidad laboral temporal que justificara tal licencia. En ese sentido, lo resuelto sería concordante con el Informe de Entrevista Psiquiátrica de Peritaje efectuada al paciente el 19 de octubre de 2016, en que el médico de la especialidad, previa anamnesis y del examen mental concluye: *"El reposo se estima injustificado por cuanto no hay síntomas en la anamnesis ni alteraciones psicopatológicas significativas en el examen mental actual. Al momento de la evaluación el peritado no presenta incapacidad laboral. Pudo reintegrarse a contar del 21/9/2016"*



Expone que en el caso del recurrente, el derecho a licencia médica no reúne la condición de un derecho preexistente o indubitado, en tanto, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez como el propio órgano técnico de la Superintendencia estimaron que no se encontraba acreditada la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del largo periodo que le fue autorizado, dada la naturaleza del diagnóstico como de las pautas o protocolos para un adecuado tratamiento.

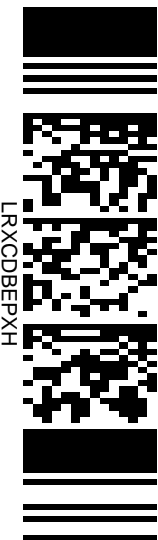
TERCERO: Que el recurso de protección consagrado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, ha sido establecido para hacer frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias, por los cuales una persona sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de derechos o garantías expresamente señalados en el artículo 20 de la misma Constitución.

CUARTO: Que como cuestión previa, cabe tener presente que de conformidad al Auto Acordado de Excm. Corte Suprema, éste debe ser interpuesto dentro del plazo de treinta días desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimientos ciertos de los mismos.

En ese entendido del informe de la recurrida se desprende que el recurrente ha deducido tres reclamos respecto de la misma licencia médica denegada, el primero de ellos rechazado el 28 de febrero de 2017, fecha que determina la ejecución del acto contra el que se reclama, de modo tal que ésta fija la oportunidad desde la cual debe iniciarse el cómputo del tiempo para la interposición del recurso de protección, por lo que, refiriéndose las otras dos reclamaciones a la misma licencia, y no habiéndose interpuesto el presente recurso de cautela constitucional, luego de la primera resolución que denegó la mentada licencia médica, solo cabe concluir que a la fecha de interposición de este recurso el plazo se encontraba vencido, resultando éste extemporáneo.

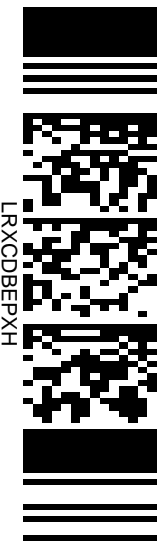
CUARTO: Que en estas condiciones el presente recurso no puede prosperar.

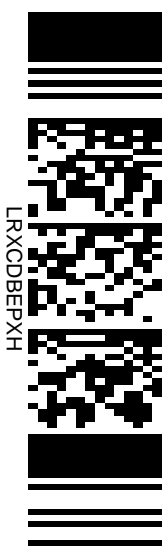
Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por **José Luis Molina González** en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**.



Regístrese y comuníquese.

ROL 2691-2017 (PROT)

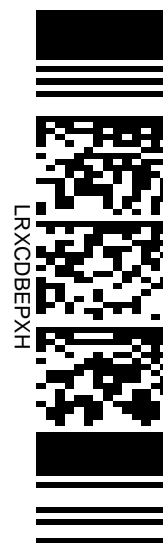




LRXCDBEPXH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Jasna Katy Pavlich N., Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Diaz S. Antofagasta, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

En Antofagasta, a trece de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.